Rawson, 09 de marzo de 2021.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "J., J. J. c/ C. de P. de S. P. y C. X de O. Ltda. s/ SUMARIO" (Expte. 66/2019)» (**Expte. N° 25267 - 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** A hojas 53/73 vta., el actor, J. J. J. con la representación letrada del Dr. O. S. G., interpuso mediante escrito digital (ID 160804) el Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria Nº 200/2020 STJ (hojas 48/51) y la SI N° 208/2020 STJ (correspondiente al expediente 25270/2020). La primera resolución declaró inadmisible la queja intentada -por las causales de los arts. 290 y 291 inc. *a*- contra el decisorio de la Cámara de Apelaciones del Noroeste (hojas 5/13) y la segunda, mal concedido el recurso de casación con sustento en el artículo 291 inc. *e* CPCC.----------

------ En los dos primeros puntos señaló el cumplimiento de los recaudos formales; en el tercero se refirió a la trascendencia del caso y relató sus antecedentes (ap. 1/15). A partir de la hoja 67 vta., abordó la refutación de las decisiones apeladas (ap. 16/23) y los incisos *e* y *d* de la regla 3 de la Acordada reglamentaria (ap. 24/28).----------

------ Sostuvo que la finalidad del presente recurso es que se restablezca la primacía de la Constitución en cuanto a la defensa de los consumidores, quienes se ven sometidos a los designios de una empresa proveedora de un servicio público, que desde su posición dominante determina cargos expresamente prohibidos.----------

------ Subrayó que el conflicto normativo constitucional está referido a los derechos protegidos por el artículo 42 CN y afecta los intereses de la comunidad

de Esquel y Trevelin. Afirmó que es inadmisible que se cercenen derechos amparados por la Constitución, a través de barreras formales.----------

------ Alegó, sobre su argumentación en el recurso denegado, que no se trató de una mera disconformidad -como señaló el Tribunal- sino de una efectiva protección de derechos conculcados por el fallo que se impugna, puesto que allí se analizó la cuestión desde el cooperativismo prescindiendo del usuario, que por ser asociado debe sujetarse a lo dispuesto por un organismo de representación que creó un cargo de manera arbitraria.----------

------ Enfatizó que se frustraron sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 42 cuando se rechazó su pretendida legitimación para iniciar el proceso como una acción de clase, basado en el precedente H.----------

------ Aseveró que con lo resuelto se erigió al régimen cooperativo en un estándar jurídico por encima de las garantías constitucionales, sometiendo al régimen público al funcionamiento de una persona jurídica.----------

------ Concluyó que los fundamentos para la denegatoria fueron inconsistentes, con generalidades y omisiones. Efectuó el petitorio de rigor a lo que agregó la solicitud de que se unifiquen ambos expedientes tramitados ante este Tribunal.-

------ **2.**- El traslado conferido a la contraparte en la hoja 74, fue contestado en las hojas 82/89.----------

------ Allí se requirió la desestimación del recurso en atención al incumplimiento de la Acordada 04/07 en lo que concierne a la carátula. En tal sentido, la demandada observó deficiencias en la enunciación de las cuestiones planteadas como de índole federal, las normas involucradas y la decisión pretendida.----------

------ Asimismo, destacó que se confeccionó una sola portada para dos recursos extraordinarios diferentes y con objetos distintos: la SI N° 208/2020 que declaró mal concedido el recurso de casación admitido por la E. y la SI N° 200/2020 que rechazó la queja por recurso denegado.----------

------ Advirtió la falta de autonomía que esto conlleva y lo ejemplificó con distintos fragmentos del libelo. Indicó también el incumplimiento de los recaudos de los incisos *b, c, d* y *e* de la regla 3 del reglamento. Señaló que solo se demostró una discrepancia con lo resuelto, pero sin embate recursivo y nulo discurso argumentativo contra los fundamentos del fallo impugnado, con una reedición de argumentos anteriores sin demostrar el yerro o la arbitrariedad.---

------ Marcó la falta de autonomía, de un relato preciso y un análisis serio de la materia federal que se dijo lesionada. Consideró grave que no se haya expuesto la cuestión federal de la forma exigida y que no se haya establecido la necesaria conexión entre aquella y la manera en que fue afectada en el proceso. Concluyó que el Recurso Extraordinario en traslado no contiene un desarrollo que permita quebrar la motivación del decisorio atacado, limitándose solo a reiterar las críticas formuladas en instancias anteriores. Solicitó que se declare su inadmisibilidad.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De manera preliminar, corresponde señalar que tal como se desprende de la carátula y luego de su texto principal, el recurso en estudio se alza contra dos sentencias de este Superior Tribunal -200/2020 y 208/2020- que si bien se originaron en una misma pretensión, cada una de ellas recorrió un *iter* diferente en la instancia extraordinaria, por ello también forman parte de expedientes separados.----------

------ Específicamente, la sentencia 200/2020 que integra estas constancias, rechazó el recurso de queja por casación denegada; en tanto la SI N°208/2020, que en su análisis definitivo declaró mal concedido el recurso de casación intentado por otra causal, corresponde a un expediente independiente de este (Expte. N° 25270/2020).----------

------ Por ello, se anticipa que en este caso solo se analizará la impugnación en lo atinente al presente legajo, resultando inoficioso todo lo que sea ajeno a este.-

------ **II.** Dicho esto, se observa que el recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC) y el art. 1 de la Acordada 04/07 que reglamenta su extensión.----------

------ En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- como se anticipó, refiere a dos expedientes y a dos resoluciones diferentes. Y aunque sigue el formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, presenta de manera incompleta tres importantes requisitos, tales como el objeto de la presentación (inc. a), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j).----------

------ Estas tres exigencias se entrelazan y son coincidentes, puesto que su finalidad común es definir la naturaleza del recurso interpuesto y conocer con la sola lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y el derecho afectado.----------

------ Así, el objeto de la presentación exige que se delineen claramente los términos del recurso para que el primer lector del mismo entienda, desde un comienzo, de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional. Ello no se cumple con la alusión genérica a distintos artículos de la Constitución Nacional y al precedente "H.", como hizo el recurrente, sin especificar en cuál de los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 se encontraría la justificación para que la Corte atienda el caso.----------

------ Tampoco ayuda a ese fin, que mencione como cuestión planteada el cese del cobro de los cargos por infraestructura y la restitución de las sumas (que fue la demanda inicial), en lugar de definir con nitidez la afectación de índole federal cuya corrección pretende en esta instancia. Eso es lo que pide el inciso *i* de la regla 2 que, además, establece que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la portada.----------

------ Asimismo, se observa que tampoco se denunció el domicilio electrónico ante la Corte, requisito instituido por la Acordada 38/2011 CSJN, que integra el domicilio constituido (Fallos: 338:798) y cuyo incumplimiento ha sido considerado, en todos los casos, como motivo para el rechazo de los recursos presentados ante ese tribunal.(CAF 41114/2013/1/RH1 M. SRL, 04/05/2015; CSJ 3567/2014/RH1 B. D., 21/04/2015; CSJ 388/2014 (50-D)/CS1 D. A. SA, 14/10/2014; E. 116. XLIX. RHE E., S. E., 24/09/2013 y otros).----------

------ Como hemos dicho en numerosos precedentes, los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación. (Gil Domínguez, A.. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; Fallos 333:93).--

------ En este entendimiento, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que infrinjan total o parcialmente la regla 2 (CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 R. F., 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 R., 03/05/2012; CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 R., 13/03/2012; CSJ 620/2009 (45-G)/CS1 G. N. B. S. A. 29/06/2010;CSJ 24/2009 (45-U)/CS1 U., 23/03/2010. CSJ 1707/2016/RH1 H., 21/02/2017; A. 717. L. RHE A. S. S.A., 16/12/2014; I. 26; XLVII. REX P. L. S. R., 23/06/2011).------

------ Estas deficiencias -que fueron apuntadas con acierto por la contraria en su contestación (punto 4.1, hojas 86 vta./87 vta.)- conforman por sí solas, razones suficientes para el rechazo del presente recurso, por mandato de la regla 11 del reglamento y en base a la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema. No obstante, a fin de ofrecer una respuesta jurisdiccional completa al recurrente, se continuará con el análisis de la presentación.----------

------ **III.** Dicho ello, siguiendo la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3, se revisará si se cumplieron los demás recaudos legales.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y en el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del tribunal superior de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone en el punto I (hoja 54).----------

------ **III.2.** No obstante, se presenta incompleto el inc. *b*, de la misma regla, ya que si bien realizó una extensa narración de las distintas etapas del proceso (hojas 55 vta./67 vta. ap. 1/15), no acertó con la parte final del inciso, que requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales y de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------

------ En esta línea, en la hoja 57 vta. *in fine* narra que en la apelación a la sentencia de primera instancia planteó el caso federal por la afectación a los artículos 14, 18, 42, 43, 75 inc. 22 de la Carta Magna, sin dar más precisiones sobre qué aspectos de estas garantías constitucionales y de qué modo se habrían mancillado con la sentencia de grado.----------
------ En cuanto a lo ocurrido en la etapa casatoria, que relata en los ap. 9/12 (hojas 59/66 vta.), no aparece ninguna referencia a la cuestión federal, si es que la mantuvo o no. Del mismo modo omisivo obró cuando expuso sobre la queja por recurso denegado que resumió en los apartados 14/15 (hojas 66 vta. 67).---

------ En paralelo, es de subrayar que lo importante en esta regla es que se debe reseñar de modo prolijo los hechos relevantes de la causa para demostrar su relación con las cuestiones de índole constitucional que pudieran resultar involucradas y sometidas a consideración del Tribunal. Pero este objetivo no puede alcanzarse, principalmente, porque la cuestión federal no está definida de manera clara y precisa. No alcanza para ello la enumeración genérica de los principios constitucionales, ya que no puede probarse el desvío jurisdiccional

si no se expone la causa federal de manera categórica, explícita y circunstanciada.----------

------ En rigor, la finalidad de esta disposición no es solo permitir la comprensión del caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con claridad la cuestión constitucional o convencional para su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su admisión.----------

------ El planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente. (Lugones, Narciso. Recurso Extraordinario. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002, ps. 351/359). Debe ser claro bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros).----------

------ La Corte Nacional ha señalado con mucha claridad que la autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, Fallos: 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. *El recurso extraordinario.* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ Eso es lo que ocurrió en este caso, pues pese a que el quejoso resumió correctamente los avatares del proceso, de ese relato no surge nítidamente cuál sería exactamente la afectación constitucional, ni el modo en que se produjo ese gravamen a partir del dictado de la resolución que está atacando. Siguiendo su narración, farragosa y por momentos redundante, resulta imposible desentrañar la causa federal que habilitaría su tratamiento en esta vía, sin un detalle conciso, exacto y unívoco de esas cuestiones involucradas.----------

------ De más está decir que no es tarea de este cuerpo -en este control de admisibilidad- discernir entre todas las cuestiones que planteó el actor, el caso federal que intenta llevar a la Corte, esa es una carga impuesta expresamente por la ley al presentante.----------

------ Al respecto, la Corte ha dejado establecido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

------ **III. 3**. Esa misma falta de claridad extiende sus consecuencias negativas también sobre el inciso *c* de la regla 3, que requiere la demostración del gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado, y no derivado de su propia actuación.----------

------ Nuevamente aquí aparecen múltiples reclamos y reina la confusión de argumentos. Así, después de reiterar sus alegatos sobre la ilegalidad de los montos cobrados por la demandada, de traer nuevamente a la discusión la medida cautelar otorgada en los inicios del proceso, de exponer sobre la acción de clases y la protección a los usuarios, afirma que el gravamen que le provocó la sentencia denegatoria de este tribunal es que se le impidió -con fundamentos inconsistentes- continuar con el tratamiento del caso.----------

------ Ciertamente, esa no parece una razón atendible, especialmente cuando el recurrente omite considerar que los motivos por los cuales perdió el acceso a la vía extraordinaria son solo imputables a su fallida actuación en la etapa anterior. No está de más recordar que, tanto el recurso de casación como la queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecían.----------

------ Específicamente, tal como se le dijo en el decisorio en crisis, la queja se rechazó porque le faltaba autonomía, tenía serios errores de técnica recursiva, pero muy especialmente porque carecía de una crítica eficaz y certera a los fundamentos del fallo cuya casación había intentado. Y lamentablemente, adelantamos, errores similares se encuentran en este escrito.----------

------ **III. 4.** Sumado a todo lo dicho hasta aquí, incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional. CSJN, Fallos: 305:853).----------

------ **III. 4. 1.** En lo sustancial, en el primer acápite que dedica a la refutación de los fundamentos de la decisión apelada (hojas 67 vta./68 vta., ap. 16.*a*) comienza cuestionando una consideración que atribuye a este tribunal, y es que no expuso en su queja el perjuicio que le causaba la falta de fundamentación coincidente de los camaristas al analizar su legitimación como actor. A modo de ataque, reitera todos sus argumentos sobre la fundamentación individual, la contradicción, la falta de mayoría y de voto coincidente, que ya expresó -con otros términos- en la casación y en la queja (hojas 32 vta./34 y hojas 43 vta./44). Sin embargo, la premisa inicial sigue en pie y las dudas sobre el daño que le habría provocado esa falta de coincidencia en los fundamentos -aunque no en el resultado final- siguen sin respuesta, porque nunca atendió ese aspecto.------

------ De todas maneras, es imprescindible aclarar que no fue ese uno de los puntos dirimentes de la sentencia que se intenta derribar. Por el contrario, lo que allí se dijo fue que no hubo alzamiento idóneo contra ese argumento desarrollado por la cámara en su primer control de admisibilidad de la casación (ver hoja 49 y vta.).----------

------ En el segundo tramo de la crítica (ap. 16.b), toma solo una línea del considerando II.2 del decisorio en crisis, en la que se advirtió que el quejoso había efectuado una interpretación subjetiva del presupuesto legal, y la utiliza como base para volver a desplegar sus alegaciones, que ya en la queja denegada eran una reedición.----------

------ A partir del acápite 17 inicia su embate contra la sentencia 208/2020 que, como se anticipó, forma parte de un expediente diferente, por lo cual todo lo expresado en el escrito recursivo desde ese punto no será tenido en cuenta por resultar extraño a este legajo.----------

------ **III. 4. 2.** Por otro lado, para facilitar el análisis de la tarea crítica desarrollada por el quejoso, es conveniente recordar los puntos basales del pronunciamiento que se trata de rebatir. Allí se dijo, en primer lugar, que no hubo crítica suficiente (cons. II), que no hubo alzamiento idóneo contra los argumentos de la cámara (sobre la coincidencia en los votos y la falta de demostración del perjuicio que le provocaría), que no justificó la aplicación de un precedente al caso ni demostró el desvío de tal magnitud que permita anular la sentencia como pretendía (cons. II.1). Asimismo, se le endilgó falta de fundamentos para sostener la segunda causal intentada, omisión de acreditar los presupuestos legales del art. 291 inc. *a*, y errores de técnica, como reedición de argumentos, presentación de una opinión divergente y promiscuidad en la interposición de las causales.----------
------ Ahora bien, teniendo en cuenta la reseña efectuada en el apartado anterior y comparándola con este último párrafo, resulta más que evidente que el recurrente no abordó ni mucho menos atacó, ni uno solo de los elementos dirimentes de la sentencia que aquí debía desvirtuar. Y al quedar libres de embate, llegan todos incólumes a esta instancia.----------

------ Siguiendo inveterada doctrina, enfatizamos que la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el *a quo*, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente (Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 2013, p. 356/357).----------

------ Tampoco resultan aptas sus expresiones sobre el cercenamiento, a través de barreras formales, de derechos amparados por la constitución, cuando es

muy fácil constatar que todos sus argumentos fueron atendidos y analizados en cada una de las instancias por las que transitó, tanto las ordinarias como las extraordinarias que prevé nuestro ordenamiento y en todas obtuvo sentencias fundadas.----------

------ Por todo lo dicho, incumple también con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional y se impone la deserción del recurso (CSJN, Fallos: 305:853). Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, Fallos: 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario.* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, Fallos: 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792, entre otros).----------

------ **III. 5**. En línea con lo expresado y tal como se desprende del análisis desarrollado en los puntos precedentes, tampoco se cumple con el inc. *e* de la regla en tratamiento.----------

------ En tal sentido, reiteramos, no logró establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso, presentando solo una posición diferente, una divergencia con el criterio aplicado, pero sin el sustento jurídico para habilitar -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.----------
------ El Máximo Tribunal ha sostenido que: “La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal”. “El recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce”. (CSJN, Fallos: 300: 443; 301: 116; 303: 2012; 305:1690; y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ **IV**. Finalmente, resulta pertinente reconocer la tarea efectuada por la parte contraria, que en su responde señaló de manera atinada los errores de que adolecía el recurso en estudio.----------

------ **V.-** En resumen, por todo lo expuesto, es decir, el cumplimiento parcial de la regla 2, incisos *a*, *i* y *j* y el incumplimiento de los incisos *b*, *c*, *d* y *e de la* regla 3 de la Acordada 4/07 CSJN, además de la Acordada 38/11, que constituyen los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la acordada reglamentaria, desestimar el recurso impetrado.----------

------ De conformidad con lo resuelto, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 69, 1° parte, CPCC). Asimismo, se regularán los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la demandada, Dres. H. A. S. y M. E. I. M., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido, en un 35 % en conjunto de los que a su favor se fijaron en la instancia de origen en el presente proceso, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (art. 7 y 13, ley XIII - 4). Por último, no se regularán honorarios a la representación letrada del recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, J. J. J., a hojas 53/73 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).-

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. H. A. S. y M. E. I. M., en un 35 % en conjunto de los que a

su favor se fijaron en la instancia de origen en el presente proceso, con más IVA si correspondiere (art. 7 y 13 LH vigente).----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada del recurrente (regla 11, 2° párrafo, Ac. 04/07, CSJN).----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente procédase conforme a lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 200/2020.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 10/03/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.